

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 323

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001-33-33-005- 2016-00315-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Diomelina Echeverry de Andrade
Demandado: Empresas Municipales de Cali - EMCALI

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Decreto Legislativo, que en el numeral 1º del artículo 13 dispuso que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas.

En efecto, señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora bien, examinado el presente proceso ejecutivo se observa que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018¹ se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, término que ya se encuentra vencido, por lo cual sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Sin embargo, por la entrada en vigencia del artículo 13² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que este proceso se trata de un asunto de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, pues se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución, dado que la prueba solicitada por la parte demandada de oficiar a EMCALI EICE ESP para que allegue copia de los pagos realizados a la demandante y al apoderado es una prueba innecesaria, ya que la parte demandante en la pretensión primera de la demanda reconoce el pago efectuado de \$10.538.341.

Efectivamente en la ejecución de la sentencia presentada solo pretende *“la suma de diecisiete millones doscientos quince mil quinientos un pesos mcte. (\$17.215.501,00), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP., entre la suma de \$10.538.341, liquidado y ordenado pagar en Resolución 832-DEGL – 005778, de fecha 12 de agosto de 2013 ...”*; razón por la cual en este caso se negará la prueba solicitada y se procederá a dictar sentencia anticipada, previo agotamiento de las etapas procesales previstas, como son el decreto de las pruebas documentales allegadas y el traslado para que las partes aleguen de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, si lo estima necesario.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folio 135-136 del expediente

Resuelve

Primero: Dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Segundo: Teniendo en cuenta que las partes aportaron pruebas con la demanda y con la contestación de la demanda las mismas serán tenidas en cuenta:

a. Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folios 22 al 72 del cuaderno principal, presentados con el escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

b. Pruebas de la parte demandada:

Documentales:

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folios 108 al 133 del cuaderno principal, allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Se niega la prueba documental de oficiar a la entidad demandada EMCALI EICE ESP, para que remita copia de los pagos realizados a la demandante y su apoderado, dado que el apoderado de esta reconoce que le fue pagada la suma de \$10.538.341 por concepto de cumplimiento parcial de la sentencia judicial que se ejecuta (pretensión primera de la demanda fl. 5).

Tercero: CONCEDER a las partes un término común de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin que, si a bien lo tienen, presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Término en el cual, de igual forma, el Ministerio Público podrá presentar su concepto sobre el particular

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto: Se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos³ que estos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

³ Demandante: no reporta
Apoderado demandante: pradoabogados23@hotmail.com
Demandado: notificaciones@emcali.com.co
Apoderado de la demandada: lmmartinez@emcali.com.co
Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 328

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de 2020

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00009-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Oscar Gerardo Torres Trujillo
Demandado: Nación Min Educación Nal - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora del 8 de julio y del 19 de agosto del 2020 y consistente en la adición y modificación de pretensiones y pruebas, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*“Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, y por ende, no había empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comentario establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el

décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre a **adicionar y modificar** pretensiones y pruebas de la demanda.

Así las cosas, se procederá a notificar el presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., a fin de correr traslado de la reforma de la demanda, a COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por un término de quince (15) días.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. NOTIFIQUESE este auto: **a)** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en forma concomitante con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. CÓRRASE traslado **de la reforma de la demanda:** **a)** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en forma concomitante y por el mismo término del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 324

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	76001-33-33-005-2020-00089-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	LIGIA NOREÑA BOHORQUEZ
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LIGIA NOREÑA BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se presentó conciliación prejudicial.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: marioorlando_324@hotmail.com;

-Departamento del Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor LIGIA NOREÑA BOHORQUEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Departamento del Valle del Cauca; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Departamento del Valle del Cauca; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Departamento del Valle del Cauca; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

SEXTO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUERIR a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos, a efectos de que informe si la solicitud de conciliación solicitada el 7 de octubre de 2019, corresponde a solicitud de petición de sanción moratoria que fue radicada el 26 de mayo de 2018 o a la radicada el 26 de mayo de 2014.

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTES, identificado con la C.C. No. 16.783.070 y portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', written in a cursive style.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 325

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00095-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante: COLOMBINA S.A
Demandado: LA NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por COLOMBINA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejerció y decidió el recurso de reposición.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Con relación a la notificación de la demanda, se advierte que en decisión del 28 de julio de 2020 del magistrado Martín Bermúdez Muñoz de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado al resolver sobre la admisión de un medio de control de reparación directa, realizó algunas precisiones en cuanto a la notificación personal que se debe surtir de la demanda y en la contabilización de términos de traslado de la demanda; así como la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los procesos contenciosos administrativos.

“6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.”

De lo anterior se colige que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a las personas privadas que ejercen funciones públicas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá continuarse realizando en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales, al cual deberá adjuntarse copia digital del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no registra

- Apoderado demandante: hdmejia@colombina.com;

- DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co;

-Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el

correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

De otro lado, el apoderado de la demandante solicita se suspenda el proceso por prejudicialidad hasta tanto se resuelva el proceso de determinación oficial de impuesto sobre la renta del año gravable 2013, litigio que cursa en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo la radicación No. 76001-23-33-002-2017-00454-00, donde se discute la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 212412016000029 del 12 de diciembre de 2016; antes de proceder a resolver sobre la solicitud de suspensión es necesario solicitar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, informen al despacho el estado actual del proceso y remitan con destino a este proceso el expediente electrónico.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por COLOMBINA S.A, contra LA NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a través de su representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a través de su representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda **a)** NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a través de su representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem

SEXTO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ, identificado con la C.C. N° 16.651.01 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 31.277 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO. OFICIAR al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que informen al despacho el estado actual del proceso radicación No. 76001-23-33-002-2017-00454-00 y remitan con destino a este proceso el expediente electrónico donde se discute la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 212412016000029 del 12 de diciembre de 2016.

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOVENO. Una vez se allegue el expediente del Tribunal se procederá a resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E', 'P', and 'A', with a small 'b' or '2' as a superscript.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 326

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	76001-33-33-005-2020-00102-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	LUZ MARINA MARIA REINOSO OCAMPO
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUZ MARINA MARIA REINOSO OCAMPO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante

prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se presentó conciliación prejudicial.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co,

- Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

-FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co;

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co;

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARINA MARIA REINOSO OCAMPO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

determina en el artículo 199 ibídem.

SEXO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 327

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00110-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: LUIS BERNARDO MONTAÑO GIRALDO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DANIEL MONTAÑO GOMEZ, NARIÑO ANTONIO URREGO MACHADO, SYNTYHA DANIELA MOONTAÑO MACIAS, WILMAR ALEXANDER MONTAÑO BERNAL, YUDY ANDREA MONTAÑO BERNAL, GLADIS DE JESUS MACIAS YEPES, MARTHA CECILIA MACIAS YEPES, MIRYAM ROCIO MACIAS DE JARAMILLO, LUIS ANGIRO MACIAS YEPES, MIGUEL OSCAR MACIAS YEPES, LILIAN NELY MACIAS YEPES, BEIBA OLIVIA MONTAÑO GIRALDO, LUZ MARINA MONTAÑO GIRALDO.

Demandado: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por LUIS BERNARDO MONTAÑO GIRALDO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DANIEL MONTAÑO GOMEZ, NARIÑO ANTONIO URREGO MACHADO, SYNTYHA DANIELA MOONTAÑO MACIAS, WILMAR ALEXANDER MONTAÑO BERNAL, YUDY ANDREA MONTAÑO BERNAL, GLADIS DE JESUS MACIAS YEPES, MARTHA CECILIA MACIAS YEPES, MIRYAM ROCIO MACIAS DE JARAMILLO, LUIS ANGIRO MACIAS YEPES, MIGUEL OSCAR MACIAS YEPES, LILIAN NELY MACIAS YEPES, BEIBA OLIVIA MONTAÑO GIRALDO, LUZ MARINA MONTAÑO GIRALDO en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la

Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 14 de julio de 2020 expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

1.5. Con relación a la notificación de la demanda, se advierte que en decisión del 28 de julio de 2020 del magistrado Martín Bermúdez Muñoz de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado al resolver sobre la admisión de un medio de control de reparación directa, realizó algunas precisiones en cuanto a la notificación personal que se debe surtir de la demanda y en la contabilización de términos de traslado de la demanda; así como la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los procesos contenciosos administrativos.

“6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se

realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.”

De lo anterior se colige que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a las personas privadas que ejercen funciones públicas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá continuarse realizando en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales, al cual deberá adjuntarse copia digital del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: oficinacali@larrarteabogados.co; larrarteabogados@gmail.com.

- INPEC: notificaciones@inpec.gov.co.

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, LUIS BERNARDO MONTAÑO GIRALDO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DANIEL MONTAÑO GOMEZ, NARIÑO ANTONIO URREGO MACHADO, SYNTYHA DANIELA MOONTAÑO MACIAS, WILMAR ALEXANDER MONTAÑO BERNAL, YUDY ANDREA MONTAÑO BERNAL, GLADIS DE JESUS MACIAS YEPES, MARTHA CECILIA MACIAS YEPES, MIRYAM ROCIO MACIAS DE JARAMILLO, LUIS ANGIRO MACIAS YEPES, MIGUEL OSCAR MACIAS YEPES, LILIAN NELY MACIAS YEPES, BEIBA OLIVIA MONTAÑO GIRALDO, LUZ MARINA MONTAÑO GIRALDO en contra de la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **I)** a la Nación – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,; **II)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **III)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los

artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO**, identificado con la C.C. No. 79.676.551 y portador de la tarjeta profesional No. 131.592 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 322

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76001333300520200012300
Medio de Control CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante FRANCISCO JAVIER MONTOYA DUQUE
Convocado CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia celebrada el 21 de agosto de 2020.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones fueron planteadas en los siguientes términos¹:

Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señor Subcomisario (RA) FRANCISCO JAVIER MONTOYA DUQUE. SEGUNDO: Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No.

¹ Parte pertinente de la solicitud visible a folio 4 del expediente.

20201200-010060561 Id: 548443 del 2020-03-04, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la:(i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ü) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2012 al 2019 en contravía de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al señor SC (RA) FRANCISCO JAVIER MONTOYA DUQUE mediante resolución No. 1413 del 16/03/2012, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron en debida forma para los años 2012 al 2019, contrario a lo que ocurrió para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta diciembre de 2019. CUARTO: Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de Diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad. QUINTO: Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o SU inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.PAC.A". Estimó la cuantía en \$6.064.174 (...)"

La convocante estimó la cuantía en caso de plantearse fórmula de arreglo en la suma de \$6.064.174.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos de liquidación:

"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se

dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.² Que en el caso que nos ocupa a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (8) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.³ Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.⁴ Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir 28 de agosto de 2016 hasta el día 21 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.⁵ Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$6.604.160 Valor del 75% de la indexación: \$ 279.116 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.343.276. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 231.910 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 219.736 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ochocientos noventa y un mil seiscientos treinta pesos m/cte. (\$ 5.891.630).

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

“(…) la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, acordando las partes el valor de 100% de capital de \$ 6.604.160 Valor del 75% de la indexación: \$ 279.116 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.343.276. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 231.910 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 219.736 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ochocientos noventa y un mil seiscientos treinta pesos m/cte. (\$ 5.891.630), aplicando prescripción a partir del 28 de agosto de 2016; los cuales serán pagados por la entidad convocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, previa radicación por el convocante de la documentación requerida ante la entidad. Por otro lado, debe señalarse que con la

expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación}

(i) la eventual acción que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art 73 Ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)"

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige, además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que:

“(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto (...)”³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el:

“(...) acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”⁴.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino del cálculo del valor de la depreciación monetaria que puede ser transigida.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: **25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)**.

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

“En cualquier tiempo cuando...

*“c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)*” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁵.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y de septiembre 4 de 2008, Expediente No. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Solicitud de conciliación.

2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado JAIRO ROJAS USMA en 2 folios.

3. Copia de documento de identidad del convocante.

4. Copia de liquidación de asignación de retiro del intendente Francisco Javier Montoya Duque.

5. Copia de reajuste anual por aumento general de sueldo para los años 2012 a 2019.

6. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR en cuatro (4) folios.

7. Propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios.

8. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora FLORIAN CAROLINA COBO ARANDA por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio con 7 anexos

9. Resolución 1413 del 16 de marzo de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro de cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 16/04/2012.

10. Liquidación de asignación de retiro

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,895,020
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	142,127
1/12 PRIM. NAVIDAD		219,417
1/12 PRIM. SERVICIOS		86,553
1/12 PRIM. VACACIONES		90,160
SUB. ALIMENTACION		40,137
VALOR TOTAL....		2,473,414
% de Asignación		77
Valor Asignación:		1,904,528

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE :

ENTIDAD	Porcentaje	TOTAL
CODIGOS NO GIRADOS CASUR	100.0000%	1,904,528
Valor Total:		1,904,528

11. solicitud de reliquidación y/o reajuste de Asignación de retiro.

12. Oficio No. S-2019-054035 /ARGEN-GRICO-1.10 del 4 de octubre de 2010, respuesta negativa a la solicitud de reliquidación por parte de la Policía Nacional.

13. Resolución No. 044968 del 30 de diciembre de 2011 por medio de la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un Subcomisario de la Policía Nacional.

14. Formato Hoja de Servicio No. 9857249

TIEMPOS PARA PRESTACIONES SOCIALES					TIEMPOS DECRETO 4433 DEL 31-12-2004					
NOVEDAD	DISPOSICION	F. INICIO	F. TERMINO	TOTAL	NOVEDAD	DISPOSICION	F. INICIO	F. TERMINO	TOTAL	
				A M D					A M D	
AGENTE ALUMNO	DA 1-047	08 Mar 1991	12 Feb 1991	31 Jul 1991	0-5-19	AGENTE ALUMNO	1-047	12 Feb 1991	31 Jul 1991	0-5-19
AGENTE NACIONAL	R 008270	18 Jul 1991	01 Ago 1991	16 Dic 1993	2-4-15	AGENTE NACIONAL	008270	01 Ago 1991	16 Dic 1993	2-4-15
SUBOFICIAL	R 013138	14 Dic 1993	17 Dic 1993	30 Nov 1995	1-11-13	SUBOFICIAL	013138	17 Dic 1993	30 Nov 1995	1-11-13
NIVEL EJECUTIVO	R 16631	27 Nov 1995	01 Dic 1995	16 Ene 2012	16-1-15	NIVEL EJECUTIVO	16631	01 Dic 1995	16 Ene 2012	16-1-15
ALTA TRES MESES	R 04968	30 Dic 2011	16 Ene 2012	16 Abr 2012	00-03-00	ALTA TRES MESES	04968	16 Ene 2012	16 Abr 2012	00-03-00
EXPERIENCIA AÑO LABORAL DR 1091	27 Jun 1995				0-3-21					
TOTAL	VEINTIUN AÑOS CINCO MESES VEINTITRES DIAS			21-5-23	VEINTIUN AÑOS CINCO MESES DIECIOCHO DIAS				21-5-18	
VI FACTORES SALARIALES					VI FACTORES PRESTACIONALES					
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR			DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR			
SUELDO BASICO	0	1,895,020.00			SUELDO BASICO	0	1,895,020.00			
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7.5	142,126.50			PRIMA DE SERVICIO	1/12	86,553.48			
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	40,137.00			PRIMA DE NAVIDAD	1/12	219,416.74			
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	379,004.00			PRIMA VACACIONAL	1/12	7.5	90,159.87		
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	66,408.00			PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7.5	142,126.50			
					SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	40,137.00			
TOTAL DEVENGADO \$		2,522,695.50			TOTAL FACTORES \$		2,473,413.59			
VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES										
Descripcion	Fecha Inicio	Fecha Termino	Valor Total							
DERECHO Y PROPIEDAD LTDA	28-JAN-02	01-SEP-13	5520,000.00							
FONDO ROTATORIO POLICIA NACIONAL	01-DEC-11		550,395,524.00							
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)	01-JAN-06		51,361,861.65							
INDENIZACIONES POR INCAPACIDAD	01-JAN-96		5745,067.89							
INDENIZACIONES POR INCAPACIDAD	19-DEC-08		50.00							
VIII. DESCUENTOS EN PROCESO										
DESCRIPCION	VALOR									
NOTA: A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04, EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO; PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL.										

15. Respuesta a derecho de petición donde se establece las partidas computables y se informa al apoderado la forma de proceder.

GRADO: SC		CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 9.857.249	
APELLIDO Y NOMBRE		MONTOYA DUQUE FRANCISCO JAVIER	
A PARTIR DEL	16/04/2012	EL	77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico	\$	1.885.771,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	149.232,83
Prima de Navidad	\$	219.417,00	
Prima de Servicios	\$	86.553,00	
Prima de Vacaciones	\$	90.160,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00	
	\$	2.575.270,83	X
		77%	\$ 1.982.959,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	1.982.959,00
			\$ 1.982.959,00
2012			
LIQUIDADOR:			
ELABORADA EN BOGOTA, D.C., EL 16/04/2020			
	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO	
	5,00%	0842 de 2012	

GRADO: SC		CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 9.857.249	
APELLIDO Y NOMBRE		MONTOYA DUQUE FRANCISCO JAVIER	
A PARTIR DEL	01/01/2013	EL	77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico	\$	2.058.219,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	164.369,43
Prima de Navidad	\$	219.417,00	
Prima de Servicios	\$	86.553,00	
Prima de Vacaciones	\$	90.160,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00	
	\$	2.648.852,43	X
		77%	\$ 2.039.616,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	2.039.616,00
			\$ 2.039.616,00
2013			
LIQUIDADOR:			
ELABORADA EN BOGOTA, D.C., EL 16/04/2020			
	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO	
	3,44%	1017 de 2013	

GRADO: SC		CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 9.857.249	
APELLIDO Y NOMBRE		MONTOYA DUQUE FRANCISCO JAVIER	
A PARTIR DEL	01/01/2014	EL	77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico	\$	2.118.731,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	158.904,83
Prima de Navidad	\$	219.417,00	
Prima de Servicios	\$	86.553,00	
Prima de Vacaciones	\$	90.160,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00	
	\$	2.713.902,83	X
		77%	\$ 2.089.705,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	2.089.705,00
			\$ 2.089.705,00
2014			
LIQUIDADOR:			
ELABORADA EN BOGOTA, D.C., EL 16/04/2020			
	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO	
	2,94%	187 de 2014	

GRADO: SC		CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 9.857.249	
APELLIDO Y NOMBRE		MONTOYA DUQUE FRANCISCO JAVIER	
A PARTIR DEL	01/01/2015	EL	77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico	\$	2.217.464,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	166.309,80
Prima de Navidad	\$	219.417,00	
Prima de Servicios	\$	86.553,00	
Prima de Vacaciones	\$	90.160,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00	
	\$	2.820.040,80	X
		77%	\$ 2.171.431,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	2.171.431,00
			\$ 2.171.431,00
2015			
LIQUIDADOR:			
ELABORADA EN BOGOTA, D.C., EL 16/04/2020			
	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO	
	4,66%	1028 de 2015	

GRADO: SC		CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 9.857.249	
APELLIDO Y NOMBRE		MONTOYA DUQUE FRANCISCO JAVIER	
A PARTIR DEL	01/01/2016	EL	77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico	\$	2.389.761,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	179.232,08
Prima de Navidad	\$	219.417,00	
Prima de Servicios	\$	86.553,00	
Prima de Vacaciones	\$	90.160,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00	
	\$	3.005.260,08	X
		77%	\$ 2.314.050,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	2.314.050,00
			\$ 2.314.050,00
2016			
LIQUIDADOR:			
ELABORADA EN BOGOTA, D.C., EL 16/04/2020			
	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO	
	7,77%	214 de 2016	

GRADO: SC		CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 9.857.249	
APELLIDO Y NOMBRE		MONTOYA DUQUE FRANCISCO JAVIER	
A PARTIR DEL	01/01/2017	EL	77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico	\$	2.551.070,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	181.330,25
Prima de Navidad	\$	219.417,00	
Prima de Servicios	\$	86.553,00	
Prima de Vacaciones	\$	90.160,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00	
	\$	3.178.667,25	X
		77%	\$ 2.447.574,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	2.447.574,00
			\$ 2.447.574,00
2017			
LIQUIDADOR:			
ELABORADA EN BOGOTA, D.C., EL 16/04/2020			
	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO	
	6,75%	984 de 2017	

GRADO: SC		CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 9.857.249	
APELLIDO Y NOMBRE		MONTOYA DUQUE FRANCISCO JAVIER	
A PARTIR DEL	01/01/2018	EL	77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico	\$	2.680.919,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	201.068,93
Prima de Navidad	\$	219.417,00	
Prima de Servicios	\$	86.553,00	
Prima de Vacaciones	\$	90.160,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00	
	\$	3.318.254,93	X
		77%	\$ 2.555.056,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	2.555.056,00
			\$ 2.555.056,00
2018			
LIQUIDADOR:			
ELABORADA EN BOGOTA, D.C., EL 16/04/2020			
	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO	
	5,09%	324 de 2018	

GRADO: SC		CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 9.857.249	
APELLIDO Y NOMBRE		MONTOYA DUQUE FRANCISCO JAVIER	
A PARTIR DEL	01/01/2019	EL	77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico	\$	2.801.561,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	210.117,08
Prima de Navidad	\$	229.290,77	
Prima de Servicios	\$	90.447,99	
Prima de Vacaciones	\$	94.217,20	
Subsidio de Alimentación	\$	41.943,17	
	\$	3.467.577,09	X
		77%	\$ 2.670.034,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	2.670.034,00
			\$ 2.670.034,00
2019			
LIQUIDADOR:			
ELABORADA EN BOGOTA, D.C., EL 16/04/2020			
	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO	
	4,50%	1002 de 2019	



ENERO DE 2020

Desprendible No: 108931823	76-CALI DEVAL
Documento: 9857249	CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
TITULAR: SC MONTOYA DUQUE FRANCISCO JAVIER	francisco.montoya249@casur.gov.co
Código Verificación: 2006IHZD02	04726

Valor Asignación:	\$ 2,815,622	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	FESNEAHORRO	\$ 41,406	079
Total Devengado:	\$ 2,815,622	CLUBSUAFIN	\$ 31,500	111
		BANPOPUPRES	\$ 1,157,540	116
		AUXILIOMUTUO	\$ 4,050	000
		4% CSREJECUT	\$ 112,625	000
		1%CASURAUTOM	\$ 28,156	000
		Total Deducido:	\$ 1,375,277	
NETO A PAGAR			\$ 1,440,345	
%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,815,622.00				

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión de invalidez reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Se debe tener en cuenta que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la

Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Según la certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial teniendo en cuenta el I. P. C., se señalan los valores dejados de pagar por no considerar el I.

⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

P. C. correspondiente desde el año 2012, situación que afectó los valores liquidados en forma subsiguiente, comparación que se declara incorporada al presente auto y que se transcribe parcialmente a continuación:

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2012	1.982.959	5,00%	1.999.755	16.796
2013	2.039.616	3,44%	2.068.547	28.931
2014	2.089.705	2,94%	2.129.363	39.658
2015	2.171.431	4,66%	2.228.592	57.161
2016	2.314.050	7,77%	2.401.754	87.704
2017	2.447.574	6,75%	2.563.873	116.299
2018	2.555.056	5,09%	2.694.374	139.318
2019	2.670.034	4,50%	2.815.622	145.588
2020	2.959.784	5,12%	2.959.784	-

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA DUQUE, durante la época en la cual tuvo vigencia la aplicación del I. P. C., acorde al artículo 13 del Decreto 1091.

Según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, en la aplicación del aumento conforme al I.P.C. desde el año 2012 y respecto a las partidas computables como se observa en las pruebas aportadas al plenario y de las cuales se hace referencia en el acápite de pruebas.

En cuanto al fenómeno prescriptivo de las diferencias, se debe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 2063 de 1984, *“Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional”*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas era cuatrienal, bajo el amparo del Decreto 4433 de 2004, se varió dicho término a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que al ahora convocante se le reconoció asignación de retiro el 16 de marzo de 2012, es decir al amparo de la norma inicialmente citada y por tanto la contabilidad del término de prescripción que le rige es trienal, por ser expedida con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Como el convocante presentó la petición de reajuste de su asignación de retiro ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en agosto 26 de 2019, los valores objeto de reajuste de la asignación de retiro anterior a agosto 26 de 2016 se encuentran prescritos y en tal sentido se planteó la liquidación que toma como parámetro dicha fecha.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de la pensión de invalidez, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió \$ 6.604.160 Valor del 75% de la indexación: \$ 279.116 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.343.276. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 231.910 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 219.736 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ochocientos noventa y un mil seiscientos treinta pesos m/cte. (\$ 5.891.630).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁷, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante FRANCISCO JAVIER MONTOYA DUQUE y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el 21 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoce pagar en favor del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA DUQUE, la suma por la cual se concilió \$ 6.604.160 Valor del 75% de la indexación: \$ 279.116 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.343.276. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 231.910 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 219.736 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ochocientos noventa y un mil seiscientos treinta pesos m/cte. (\$ 5.891.630), los cuales serán

⁷ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom